



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente.** 110014003086 **2021-00869** 00  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandado:** Jhon Alexander Martínez Gómez  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de súplica contra el proveído calendarado el 25 de agosto de los corrientes, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

2.1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no negarlo, con base en los siguientes puntos: 1.) Conforme con el Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.14.3.1.1 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010) “*Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA*” cuál es el caso de DECEVAL, 2.) Conforme al Artículo 2.14.4.1.2. de la misma normatividad, “*En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.*” con lo cual al hacer un estudio de los documentos allegados con la demanda se puede confirmar que los mismos se encuentran de conformidad y 3.) De acuerdo con la Ley 964 de 2005 que indica en su ARTÍCULO 13. “*VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES*

*EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Así mismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores".* la certificación allegada presta mérito ejecutivo y, por ende, se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, se revocará la decisión censurada, por los argumentos que a continuación se exponen:

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implica, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, como bien lo señala el recurrente, del estudio de los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, se puede concluir que para hacer efectivos los derechos incorporados

en un título-valor desmaterializado basta con el certificado emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, y que el mismo tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inseparable de aquel título valor.

En el caso que nos ocupa, tenemos que para el cobro de la acción real se aportó como prueba de la obligación pecuniaria reclamada el certificado N°0003723432 emitido por Deceval el 6 de agosto de 2021, por lo cual, bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado en dicho documento, esto es:



Certificado	0003723432
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogotá, 06/08/2021 11:59:41	

**CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO**

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.**, NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE **DESMATERIALIZADO**.  
 CELEBRADO CON **BANCO FINANADINA S.A.**  
 QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

**CERTIFICA**

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE **EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES**  
 CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

**DATOS BASICOS DEL PAGARE**

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
06/12/2019	29/07/2021	En Pesos	16.714,562,00

**PRIMER BENEFICIARIO**

BANCO FINANADINA S.A
----------------------

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
4084230	4084230	ANOTADO EN CUENTA

**DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE**

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
329793	BANCO FINANADINA S.A	NIT	8600618948

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
991593	OTORGANTE	JHON ALEXANDER MARTINEZ GOMEZ	CC	1010029668

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2021.08.06 11:59:43 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SÓLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALDRA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Certificado No. 0003723432 Pag. 1 de 2

Se puede concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad de beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados, y que la misma demuestra plena prueba en contra el extremo pasivo, razón por la cual se revocará la decisión y en auto separado se dispondrá lo que en estricto derecho corresponda.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**REVOCAR** el auto calendado 25 de agosto del año que avanza, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 072 de hoy 28 DE SEPTIEMBRE 2021.  
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P..

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarin Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7cfbb55d5c846f0a67c4079fdc479850106b86d929c5bd2c0435e210fc0942**

Documento generado en 27/09/2021 09:10:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>